



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez 1ra Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali

Email. Adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.

D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2023-00235-00
DEMANDANTE: FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO Y OTROS.
APODERADA: CRISTINA MARCELA ESCOBAR DÍAZ
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
EMCALI EICE ESP
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA No. 119 DEL 27.06.25.

LEONARDO LIZARAZO PARRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.683, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, estando dentro del término legal para el efecto, presento recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 119 del 27 de junio de 2025, (i) por la indebida valoración probatoria, desconocimiento del referente jurisprudencial y, (ii) la ausencia de fundamentos fácticos y jurídico en los cuales se declara la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual procedo a sustentar de la siguiente manera.

Sea lo primero resaltar el problema jurídico a desatar en el fallo objeto de alzada;

“El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del distrito especial de Santiago de Cali y las Empresas Municipales del Cali EMCALI, por los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de las lesiones padecidas por Francy Elena Ospina Buitrago, en accidente de tránsito ocurrido el día 30 de agosto de 2021, sobre la carrera 35 con calle 10 oeste (Avenida Los Cerros), cuando perdió el control de la motocicleta de placas FQO-35F **que conducía como consecuencia de una alcantarilla sin tapa.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, deberá establecerse si el daño es imputable a las demandadas como consecuencia en una falla en la prestación del servicio de mantenimiento y señalización vial; o si por el contrario no existe un nexo causal entre el daño alegado y la conducta de la entidad accionada. (...)”



SC-CER359037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Ahora, sustenta el fallo la señora juez en los siguientes términos;

“De lo plasmado hasta aquí, queda totalmente claro y demostrado que efectivamente la causa del accidente sufrido por la señora Francy Elena Ospina fue la ausencia de tapa de alcantarilla, omisión que recae en EMCALI y, por otra parte, no se observa que el distrito especial de Santiago de Cali hubiere realizado actividades de señalización y prevención en la zona, con el fin de advertir sobre la ausencia de la tapa de alcantarilla. (...)

En diferentes providencias, el Consejo de Estado ha reiterado la obligación del Estado a ejecutar todas las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de las redes viales, de manera que deberá responder cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial.

Por otra parte, en lo que respecta a los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, se advierte que ninguno fue testigo presencial de los hechos, por lo tanto, su valor probatorio se ceñirá únicamente respecto del núcleo familiar de la señora Ospina Buitrago para el respectivo reconocimiento de perjuicios solicitados.

Finalmente, aunque conforme a lo dispuesto por el artículo 198 del CGP y la interpretación otorgada a esta norma por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵, resulta improcedente valorar la información recaudada en el interrogatorio de parte para comprobar aspectos procesales que favorecen a los intereses de la parte accionante, debe destacarse que en la audiencia de pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2024 la versión de los hechos presentada por la señora Francy Elena Ospina Buitrago no contradice la causa determinada en el informe de accidente de tránsito dado que manifestó que el día del accidente se movilizaba hacia su lugar de trabajo a eso de las 5:20 de la mañana cuando fue sorprendida por una alcantarilla que no tenía tapa lo que provocó que se cayera de su motocicleta.

En este contexto, de acuerdo con la información registrada en el informe de accidente de tránsito se encuentra probado que el daño es imputable tanto a EMCALI por la ausencia en su deber de mantenimiento y supervisión, esto, respecto de la tapa de alcantarilla y al distrito de Santiago de Cali por su omisión de tareas de conservación, señalización y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, lo que ocasionó el accidente en el que resultó lesionada la señora Francy Elena Ospina Buitrago.

I. Indebida valoración probatoria y desconocimiento del referente jurisprudencial.

La señora juez estructuró la existencia del nexo causal, en dos pruebas, (i) el IPAT, Informe de Accidente de Tránsito y, (ii) en el interrogatorio de parte rendido por la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

demandante señora Francly Elena Ospina Buitrago, con lo cual violó lo normado en el artículo 198 del Código General del Proceso y la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, sin que al efecto argumentara la razón por la cual se apartaba de dicho referente.

Debe resaltarse, que el informe de accidente de tránsito allegado al expediente como prueba documental, pese a su calidad de documento público, no es un dictamen pericial, muy por lo contrario, y tal como lo ha conceptuado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, es un informe descriptivo de escaso o nulo valor probatorio, al punto que su ausencia o inexistencia, pueda remplazarse con otros medios de prueba que tengan mayor valor, siguiendo claro está, un criterio de razonabilidad.

Un reciente ejemplo, lo constituye la Sentencia C-031 del 8 de febrero del 2024 dictada por la Corte Constitucional, ponencia que contó con ponencia de la doctora Diana Fajardo Rivera, en la cual resaltó

“34. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y, en especial, del Consejo de Estado, el informe de policía del accidente de tránsito es un informe descriptivo y no un dictamen pericial, cuyo contenido puede desvirtuarse a través de otros medios de prueba, que tengan mayor valor siguiendo un criterio de razonabilidad; la modificación efectuada, entonces, “genera que, ante la ausencia de dicho medio probatorio, los particulares tengan que velar por recaudar los elementos de juicio que consideren necesarios para gestionar sus intereses relacionados con la responsabilidad civil o la operación de los seguros en desarrollo del artículo 95.7 superior”².

56. Sobre lo afirmado son necesarias varias precisiones. (i) De conformidad con lo sostenido por esta Corporación³, el informe de tránsito “no es un informe pericial, sino un informe descriptivo” o *prueba documental*; cuyos criterios de expedición⁴ y evaluación se sujetan a las normas procesales respectivas –Código General del Proceso, por ejemplo–. **En adición, los informes pueden hacer parte de los respectivos procesos y su valoración se hará en el marco de las otras pruebas allegadas, a partir de las reglas de la sana crítica**⁵: “[De] tal suerte que se trata

¹ Cita para el efecto la Sentencia C-429 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Concepto, p. 4.

³ Sentencia T-475 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos. SPV. Carlos Bernal Pulido.

⁴ También debe advertirse que el Ministerio de Transporte reguló la forma de diligenciamiento. Ver, por ejemplo, la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012.

⁵ En la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de junio de 2015, radicado 70215-31-89-001-2008-00156-01, se indicó que (i) la valoración probatoria -para el caso fundada en el anterior CPC-, debía atender al sistema de apreciación racional, lo cual tampoco impedía que (ii) el informe policial fuera el único -si este contaba con la fuerza demostrativa del caso- en el que se podía soportar una



SC-CER359037



de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte⁶. (ii) **Medios probatorios tales como fotos o videos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 y siguientes, constituyen también prueba documental, por supuesto, en este caso ya no será de origen público sino privado.**⁷

Los planteamientos jurisprudenciales de los dos órganos de cierre, concluyen su debilidad probatoria, toda vez que fue elaborado con base a suposiciones o especulaciones frente a lo acontecido, pues el agente estatal que lo elaboró no estuvo presente al momento de la ocurrencia del siniestro, es decir, no es un testigo presencial de los hechos, por lo cual desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionada la aquí demandante.

Nótese como no anotó la existencia de testigos en el lugar de los hechos, que le permitieran ahondar en lo verdaderamente ocurrido, solo se ocupó de levantar el informe con lo que poco y nada pudo referenciar, más allá de fundamentar el dicho de la demandante y de la hipótesis planteada, las evidencias recolectadas dejan más dudas que certezas, de las cuales no se ocupó en despejar la señora juez y menos aún la parte actora, omitiendo el deber legal de probar los supuestos de hecho que alegaba, estos es, la ausencia de la tapa de alcantarilla como causante del volcamiento.

Así las cosas, la valoración del informe de tránsito requería ser respaldado con

decisión: “el precepto invocado [artículo 2 de la Ley 769 de 2002] no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional”.

En la sentencia de la Subsección A - Sección Tercera del Consejo de Estado, del 17 de junio de 2022, en el marco de un proceso de reparación directa se indicó que “62. En el presente asunto, la Sala analizará la existencia del nexo causal, con base en el informe de tránsito rendido por el agente Hoover Pacheco y los hechos probados que permiten realizar una imputación del referido daño en contra de la Policía Nacional, a saber (...)”, lo cual evidencia también un análisis probatorio fundado en todos los elementos de juicio.

Por su parte, en la sentencia de tutela proferida en impugnación por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, radicado 2020-03112-01, del 12 de noviembre de 2020, se indicó: “[d]e lo anterior se evidencia la dificultad de establecer una regla rígida frente al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, pues ello implicaría adoptar una tarifa legal que restringiría la libertad del juez de la causa en relación con la apreciación razonable de los medios de prueba. Es dable recordar que en atención a los artículos 165 y 176 del CGP, Colombia adoptó un sistema de libre valoración de la prueba y que es responsabilidad del juez de la causa establecer el mérito que le asigna a cada medio de prueba con un criterio razonable orientado por las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia”.

⁶ Sentencia C-429 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Negrilla y subrayado fuera de texto original



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

otros medios de prueba, inexistentes en el plenario, pues como lo resaltó la señora juez, no hay testigos presenciales del hecho. Muy por lo contrario, ahonda en el error de apreciación de la prueba, dándole un valor que no tiene, al pretender respaldar la hipótesis con el dicho de la demandante, craso error que se encuentra proscrito por la jurisprudencia, sin que sustentara los motivos por los cuales se apartaba de dichos parámetros, incurriendo de paso, en ausencia de fundamentación en la decisión, lo que se materializa en una vía de hecho.

No obran en el expediente medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del litigio, pues únicamente con el IPAT no era posible endilgar ningún tipo de responsabilidad por los hechos consignados en el libelo. El IPAT, se itera, es meramente un informe descriptivo y no una prueba pericial, por lo tanto, solo contiene información respecto del lugar donde ocurrió un accidente, las condiciones viales y los actores involucrados, pese a ello carece de la capacidad para endilgar de manera definitiva responsabilidad a una de las partes involucradas.

En el presente caso, es fundamental subrayar que no existió ningún testigo que haya observado de primera mano el accidente de tránsito objeto del litigio. Esta ausencia de testigos presenciales afecta gravemente la fiabilidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y cualquier conclusión derivada de este documento, puesto que no existen medios probatorios con los cuales se pueda constatar lo consignado por el agente de tránsito en el IPAT.

La jurisprudencia colombiana ha reiterado en múltiples ocasiones la importancia de los testigos presenciales en la reconstrucción de los hechos en casos de accidentes de tránsito. Sin la presencia de testigos directos, cualquier informe o declaración pierde peso probatorio significativo y se convierte en una interpretación subjetiva y potencialmente errónea de los eventos.

La prueba fotografía del lugar de los hechos utilizada en la sentencia, solo muestra que la tapa fue removida de su lugar, sin determinar el quién, cuándo y por qué motivos lo realizó, dando paso a que la cámara quedara expuesta. Sin embargo, no se ocupó de despejar otros interrogantes que surgen de su exposición, como, por ejemplo, que la cámara estaba ubicada a la mitad de la vía, que el piso se encontraba húmedo y que, en especial, por la hora del siniestro, la tapa elabora en concreto y por su dimensión, era visible con antelación, lo que permitiría evadirla, situación que claramente no ocurrió.

Pese a ello, y a la existencia de un mandato claro, expreso y exigible a la



SC-CER359037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

conductora accidentada, inscrito en el Código Nacional de Tránsito, el despacho judicial paso por alto, por no decir que omitió realizar el juicio de valoración probatorio de cara al cumplimiento de los deberes de la afectada como conductora, como lo describe con suma claridad el artículo 55 de la Ley 762 de 2002, el cual establece *“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Continuando con esta línea argumentativa, la parte demandante le era exigible cumplir con los siguientes comportamientos,

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y **en zonas residenciales**. En las zonas escolares.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”

Como puede observarse, de la prueba fotográfica aportada al plenario, se concluye sin dubitación alguna, que la afectada se encontraba desarrollando una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, sin la observancia de las normas de tránsito, siendo esta la causa determinante del volcamiento, pues en primer lugar, de acatar el mandato legal, transitaría por la derecha de la vía a una distancia no mayor de un metro de la acera, le hubiera permitido continuar su marcha sin inconveniente alguno, pues como se estableció, la alcantarilla se encontraba en la mitad de la vía siendo esta de dos carriles con mismo sentido.

Ha sido amplia la jurisprudencia en establecer que el juzgador debe basarse en los principios de la sana crítica, que implican un análisis lógico y razonado de todas las pruebas presentadas, analizadas en conjunto. La falta de evidencias adicionales por parte del demandante dificulta este análisis y pone en entredicho la suficiencia del material probatorio para tomar una decisión justa.



SC-CER359037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



II. Ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales se declara la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Refiere la señora Juez, que el Distrito Especial de Santiago de Cali es administrativamente responsable de los daños padecidos por la parte demandante, con el único y ligero argumento, *“De lo plasmado hasta aquí, queda totalmente claro y demostrado que efectivamente la causa del accidente sufrido por la señora Francly Elena Ospina fue la ausencia de tapa de alcantarilla, omisión que recae en EMCALI y, por otra parte, no se observa que el distrito especial de Santiago de Cali hubiere realizado actividades de señalización y prevención en la zona, con el fin de advertir sobre la ausencia de la tapa de alcantarilla.”*

Conclusión a la que llega el despacho sin alguna prueba que, de piso jurídico a su tenue afirmación, que la administración distrital incurrió en falla del servicio, por la siguiente razón.

Dentro del régimen del Artículo 90° de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

"La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado Artículo 90° de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

"En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

"En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo." (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

En vigencia de la Constitución de 1991, "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que, por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". r] Los elementos configurativos en dicho régimen de dicha responsabilidad extracontractual son la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; el daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho y el nexo de causalidad, adecuado y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño".

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir: cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad. Nótese como el caso sub examine, ese respaldo probatorio no existe.

No obra dentro del acervo probatorio, prueba que acredite el conocimiento de la administración municipal en relación con el retiro de la tapa de alcantarilla, de lo cual se pueda inferir una actuación omisiva de la alcaldía, dicho en otras



SC-CER359037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

palabras, petición o queja de la comunidad en relación con ausencia de su lugar de la tapa de alcantarilla y que dicha denuncia no hubiere sido atendida, con lo que se concluye que, ante su ausencia, estamos ante una fuerza mayor o caso fortuito, ambas causales como eximentes de responsabilidad administrativa, pues como lo ha resaltado la jurisprudencia, el Estado no está obligado a lo imposible, pues en un razonamiento lógico, cómo prever que en ciertas horas, un tercero lograría voluntaria o involuntariamente el retiro de su lugar, de un atapa de alcantarilla.

No cabe la duda, que a la administración distrital le asiste el deber de mantener en las debidas condiciones la malla vial. No obstante, en el caso sub examine la controversia no gira en torno a un hueco en la vía o deterioro de la capa asfáltica, muy por lo contrario, existe la claridad que estamos ante la remoción de una tapa de alcantarilla, y dígase remoción por que debió intervenir una fuerza externa para sacarla totalmente de su lugar de funcionamiento, dado que por su condiciones físicas, tamaño y peso, no es posible que un vehículo la retire de su lugar, como se evidencia en la prueba fotográfica, con lo cual se descarta una omisión o falla del servicio.

Así las cosas, es evidente e irrefutable que estamos NO ante una avería, deterioro o daño en la malla vial, situación que sería de competencia de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, muy por lo contrario, a lo concluido por la señora juez, lo que da paso a la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que son las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. una entidad descentralizada y con autonomía administrativa, la encargada de velar por la prestación de los servicios públicos domiciliarios y el mantenimiento de la infraestructura para la prestación del servicio en la ciudad, desliga a nuestro ente territorial de cualquier responsabilidad, lo que se traduce en falta de legitimación en la causa por pasiva.

Oportuno resaltar, que el artículo 4° del Acuerdo No. 34 de 1999 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI. EMCALI EICE ESP (...) señala respecto del objeto social: “las empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible”

Colofón de lo anterior, solicito a los señores magistrado del Tribunal Administrativo



SC-CER359037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

del Valle, revocar la Sentencia No. 119 del 27 de junio de 2025, como quiera que no se probó en debida forma, la falla en el servicio como invoca la parte demandante, no acreditó que el volcamiento de su motocicleta deviniera de la ausencia de la tapa de alcantarilla, no cumplió la parte actora con la carga de la prueba. Muy por lo contrario, el acervo probatorio da cuenta del incumplimiento de la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO de las normas de Código Nacional de Tránsito, lo que se materializa en una culpa exclusiva de la víctima.

Como pretensión subsidiaria, solicito, se modifique la decisión, en el entendido de exonerar de responsabilidad patrimonial al Distrito Especial de Santiago de Cali, ante la ausencia de acción u omisión en los hechos litigios, como quiera que carece de competencia atendiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva

LEONARDO LIZARAZO PARRA

C.C. No. 6.105.683 de Cali

T.P. No. 150.967 del CSJ

E-mail: leonardolizarazoparra@gmail.com



SC-CER356037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co